

Honorable:

**Magistrada: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

SALA CIVIL FAMILIA LABRAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE NEIVA

E.S.D.

**REF:** PROCESO: ORDINARIO LABORAL No 41001-31-05-002-2016-00621-02

**Demádate:** ANTONIO MARIA SANCHEZ BARRIOS

**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL HUILA

ASUNTO: Alegaciones

**FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ**, mayor de edad y también de esta vecindad identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.324.867 de Girardot - Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 179.594, del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condicen de apoderado de la parte demandante me permito allegar los alegatos de conclusión, solicitando se revoque la sentencia de primera instancia cuyos argumentos fueron expuestos en el recurso presentados los cuales sintetizamos de la siguiente manera.

No estamos de acuerdo con la decisión de la primera instancia toda vez que no se tuvo en cuenta la violación a los derechos ciertos e indiscutibles en los cuales no fueron debidamente planteados en la conciliación que en su momento había acordado mi cliente y su anterior apoderado pues dentro de la demanda quedo claramente precisado que existía una diferencia mayores que debían ser tenidas en cuenta por parte del operador judicial, generando error como vicio de consentimiento en el acuerdo de conciliación situación que el juez de primera instancia se abstuvo de tener en cuenta al no hacer una revisión profunda del carácter irrenunciable de los derechos pensionales que fueron conciliados inequitativamente y que hoy con el presente recurso pretendemos que se revoque la decisión de primera instancia.

La jurisprudencia claramente ha señalado los limites en que debe operar los conciliadores de toda índole en especial de salvaguardas los derechos ciertos e indiscutibles, tal es el caso de la siguiente sentencia.

**Sentencia T-320/12**

**CONCILIACION COMO MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCION DE  
CONTROVERSIAS-Inspiración, alcance, límites y función del conciliador**

**DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES EN EL DERECHO LABORAL Y  
LA SEGURIDAD SOCIAL COMO LIMITE A LA AUTONOMIA PRIVADA**

**INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL**-Concepto, fundamento y procedencia de la acción de tutela para solicitarla

**INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL**-Criterio reiterado y dominante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia/**INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL**-Caso en que recurso de casación no gozaría de ninguna eficacia

*Determinado así el criterio reiterado y dominante de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a propósito de la indexación de la primera mesada pensional, esta Sala observa que en el caso concreto el recurso de casación no gozaría de ninguna eficacia, contrario a la tesis expuesta en las sentencias de tutela objeto de revisión, toda vez que el actor causó su pensión de jubilación antes de 1991 porque tanto la fecha en la cual terminó su contrato de trabajo con Bancolombia, como la fecha en que cumplió 55 años de edad (ver supra 2.1.4. y 2.3.1 del acápite de pruebas), son anteriores a 1991. De forma tal que es previsible que el recurso de casación no sea eficaz a efectos de que se ordene la indexación de la primera mesada pensional del demandante. Por este motivo, la Sala estima que la interposición del recurso extraordinario de casación no le es exigible al accionante para efectos de la procedencia de la acción de tutela, máxime si se toma en consideración su avanzada edad, hecho que disminuye considerablemente el tiempo en que podría disfrutar de su pensión debidamente indexada si se le somete a los términos de resolución de un recurso de casación*

**PENSION DE JUBILACION PREVISTA EN EL ARTICULO 267 DEL CST Y PACTOS CONTRA LEGEM**-Se entienden como no escritos/**CLAUSULAS DE RENUNCIA A DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES**-Se tienen por no escritas

*El juez ante el cual se celebró el proceso conciliatorio debió improbar el arreglo acordado por las partes en conflicto, ya que su función es velar por que las partes no renuncien a derechos ciertos e indiscutibles que vicien de nulidad el negocio jurídico (ver supra 2.2, 2.6, 2.7 y 2.9 de las consideraciones). Dado que el juez aprobó un acuerdo que versaba sobre derechos ciertos e indiscutibles (ver supra 2.1.3 del acápite de pruebas), las partes están facultadas para demandar en un proceso jurisdiccional la nulidad del negocio jurídico por objeto ilícito. En este orden de ideas, no ignora la Sala que la providencia contra la cual debió haberse intentado el amparo constitucional, en principio, es el auto del 8 de noviembre de 1994 emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá (ver supra 2.1.3 del acápite de pruebas), por medio del cual se aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por el actor y por Bancolombia, arreglo que atañe a la pensión de jubilación del primero. En este caso, la acción de tutela estaría llamada a ser improcedente por cuanto rompería abiertamente con el principio de inmediatez, principio*

*que la Corte no puede admitir que se burle, así como tampoco puede estimular la práctica perversa, cuya finalidad es evitar la aplicación de este principio, y que consiste en que, cuando ha transcurrido un largo tiempo desde la expedición de una providencia y se pretenda instaurar una tutela en su contra, se inicie antes otro proceso ante el juez natural de la causa, proceso que muy probablemente no prosperará como consecuencia de la configuración de la cosa juzgada, y contra esa última providencia se formule una acción de tutela que respetará la inmediatez y que indirectamente estará dirigida en contra de la primera providencia proferida mucho tiempo atrás. No obstante ello, el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca el mínimo de derechos y garantías consagradas en la normatividad laboral a favor de los trabajadores, es decir que los pactos contra legem se entienden como no escritos. En el caso concreto, esta norma es perfectamente aplicable, pues no se trata de la pensión de vejez regulada en la Ley 100 de 1993, sino que se trata de la pensión de jubilación recogida en el artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha asumido que las cláusulas mediante las cuales se renuncia a derechos ciertos e indiscutibles se entienden como no escritas*

**PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA**-Aplicación en este caso, ya que los jueces debieron entender la cláusula atinente al monto de la pensión como no escrita

*En contra de esta afirmación podría aducirse que la referida disposición no fue citada por ninguna de las partes procesales y que, en ese sentido, el juez no tenía la obligación de hacer uso de ella para la resolución del caso concreto. Sin embargo, la existencia de la jurisdicción parte de la premisa de que los jueces conocen el derecho objetivo (este principio también se conoce con el aforismo latino iura novit curia), a partir de lo cual se deduce “el antiguo adagio ‘narra mihi factum, dabo tibi ius’, que indica que las normas y argumentos jurídicos sostenidos en la demanda no son vinculantes para el fallador”. Este último principio se representa con la máxima ‘dame los hechos, yo te daré el derecho’. Desde esta óptica, los jueces debieron entender la cláusula atinente al monto de la pensión, incluida en el acuerdo conciliatorio suscrito entre el accionante y Bancolombia el 8 de noviembre de 1994, como no escrita. Así pues, de una cláusula que se entiende como no escrita no puede derivarse los efectos de la cosa juzgada, de tal suerte que los jueces acá accionados debieron evaluar de fondo el asunto puesto a su consideración, a la par que la excepción de cosa juzgada debió haber sido negada. Siguiendo esta lógica, las autoridades judiciales demandadas tenían la obligación constitucional de acceder a la pretensión de la indexación de la primera mesada pensional, pues así lo ordena la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional*

**INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**-No admite este derecho a las personas que causaron su pensión antes de 1991

*Este cauce argumentativo emprendido por la Sala, podría refutarse con el argumento de que el petente dispone de otro mecanismo de defensa judicial, cual es demandar en la jurisdicción laboral la nulidad del acuerdo conciliatorio por objeto ilícito y que, una vez declarado nulo, inicie un nuevo proceso ordinario con el fin de que su primera mesada pensional sea indexada, proceso en el que no habrá cosa juzgada pues la nulidad hace*

*desaparecer de la vida jurídica al arreglo conciliatorio. Con todo, una postura de esta índole perfora la protección especial de la que gozan las personas de la tercera edad de conformidad con la doctrina constitucional, con el agravante que la indexación podría ser negada en atención a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que no admite este derecho a las personas que causaron su pensión antes de 1991. Encuentra claro la Sala, entonces, que someter al actor del caso concreto a dos procesos ordinarios laborales adicionales resulta desproporcionado, dado que la protección de sus derechos fundamentales llegaría de manera tardía como consecuencia de su avanzada edad.*

**INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL**-Orden a Bancolombia con base en la variación del IPC por cuanto la edad lo exime de acudir ante un Juez para que declare nulo acuerdo conciliatorio

*En congruencia, esta Sala concederá el amparo y dejará sin efectos la sentencia del 24 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá y la sentencia del 13 de mayo de 2011 emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, providencias laborales que estimularon la presentación de esta acción de tutela. Asimismo, ordenará a Bancolombia S.A. indexar la primera mesada de la pensión de jubilación del demandante con base en la variación del IPC, como sea que su edad lo exime de acudir ante un juez para que declare nulo el acuerdo conciliatorio*

**INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL**-No se ordenará proferir una nueva sentencia sino que se ordena de manera definitiva la indexación

*La parte resolutive de esta providencia no ordenará a las autoridades judiciales accionadas proferir una nueva sentencia ajustada a las consideraciones acá exhibidas, tal como lo suele hacer esta Corporación cuando conoce de tutelas contra providencias judiciales. Por el contrario, la Sala ordenará de manera definitiva la indexación de la primera mesada pensional, con sustento en la reiterada e inflexible posición de la jurisdicción ordinaria que no concede el derecho a la indexación sobre las pensiones causadas antes de 1991 y con sustento en la pertenencia del actor al grupo especialmente protegido de personas de la tercera edad.*

En conclusión, es pertinente la revocatoria de la sentencia de primera instancia, ya que el juez de primera instancia, error debido a que no tuvo en cuenta las pruebas y la clara demostración de violación de derechos ciertos e indiscutibles, por consiguiente es procedente la revocatoria de la sentencia de primera instancia y se proceda a dar una protección de los derechos de mi mandante mediante sentencia de segunda instancia proceda a las pretensiones de la demanda con base en los fundamentos de derecho y ju prudenciales expuestos.

Agradezco su cordial atención

Atentamente

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'F' and 'M' that are interconnected. The signature is written on a white background.

FELIX NORBERTO TAFUR MUÑOZ  
C.C. No 11.324.867 De Girardot – Cundinamarca  
T.P No 179.594 C.S.J